

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ C.C. 12.276.266
DEMANDADO: JAHIRS JOSE SOTO MARTÍNEZ C.C. 94.520.246
RADICACIÓN: 760014003007202100507-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes realizadas, es necesario realizar un recuento procesal. El presente proceso ejecutivo, es enviado por la oficina de reparto judicial el 12 de julio del 2021, por lo que, mediante auto del 26 de agosto del 2021, se procede a librar mandamiento de pago conjuntamente con el auto que decreta el embargo y posterior decomiso del vehículo identificado con placas CKE597, inscrito en la Secretaría de Transito de Bogotá, de propiedad del demandado Jahiris Jose Soto Martínez identificado con C.C. 94.520.246.

Una vez registrado el embargo, se ordenó el decomiso del referido vehículo, el cual fue capturado el 18 de enero del 2022 por la Policía Nacional, dejándolo a disposición en las bodegas Imperio Cars S.A.S., como consta en el recibo de inventario No. 1628 del 18 de enero del 2022. Al ser capturado el vehículo, el señor Carlos Arturo Jordán Zapata allega poder otorgado a la abogada Miriam Ayala de Jordán, ello con el fin de hacer parte como litisconsorte cuasinecesario, por cuanto manifiesta ser el propietario del vehículo CKE597, solicitando se levante la medida de embargo y se ordene la entrega.

El Fiscal 67 Seccional el Dr. Heberth Quintero Acevedo, allega solicitud de copias del proceso ejecutivo, por cuanto, el señor Carlos Arturo Jordán Zapata formuló denuncia bajo el radicado 760016000199201600155, por la falsedad en el contrato de compraventa de vehículo automotor (Vendedor), en el cual se determinó que dicho contrato de compraventa es falso, adjuntando la investigación realizada, por lo que solicita se deje a disposición del Fiscal 67 Seccional el Dr. Heberth Quintero Acevedo, mientras se resuelve la cancelación del fraudulento registro, el cual cursa en el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali. El tercero afectado el señor Jordán Zapata, envía múltiples derechos de petición, encaminados a la entrega del vehículo que es de su propiedad y el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho.

El 15 de marzo del 2022, quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante, el señor José Edinsón Martínez Silva y el demandado Jahirs José Soto Martínez, allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por ambas partes.

Ahora bien, revisado el presente asunto y teniendo en cuenta la investigación que se encuentra en curso en la Fiscalía General de la Nación, el proceso no podrá darse por terminado, hasta tanto se resuelva el proceso penal que se encuentra en curso en contra del aquí demandado. Aunado a lo anterior, se le enviará el acceso al expediente solicitado por el Fiscal 67 Seccional el Dr. Heberth Quintero Acevedo, para que sea incorporado en el proceso penal 760016000199201600155 o a la investigación que se encuentre en curso, por la falsedad en el contrato de compraventa de vehículo automotor (Vendedor), asimismo se dejará a disposición el vehículo a órdenes del despacho Fiscal 67 Seccional el Dr. Heberth Quintero Acevedo, por lo que se ordenará el traslado a los patios de la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación de la Seccional de Fiscalías, ello mientras se

culmina el proceso de cancelación del fraudulento registro a nombre del indiciado Soto Martínez.

Por lo anterior, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”*, la solicitud de levantamiento la medida cautelar registrada por este despacho, no podrá llevarse a cabo, como tampoco la entrega del vehículo objeto del presente asunto al tercero Carlos Arturo Jordán Zapata, por cuanto en el certificado de tradición del vehículo CKE597 en el histórico de propietarios reposa la siguiente anotación: *“- 28/08/2014 VENDE: CARLOS ARTURO JORDAN ZAPATA COMPRA: JAHIRS JOSE SOTO MARTINEZ”* por lo que no se puede acceder a lo pretendido. Siguiendo con lo anterior, el señor Carlos Arturo Jordán Zapata será reconocido como litis consorte cuasinecesario en el presente asunto y por medio del presente resuelve se dará contestación a los derechos de petición presentados. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor Carlos Arturo Jordán Zapata, como litisconsorte cuasinecesario conforme lo establecido en el artículo 62 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Miriam Ayala de Jordán, como apoderada del señor Carlos Arturo Jordán Zapata, quien es reconocido como litisconsorte cuasinecesario.

TERCERO: Por Secretaría, enviar acceso del expediente digital al Fiscal 67 Seccional el Dr. Heberth Quintero Acevedo.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la terminación allegada por las partes del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional, se lleve a cabo el traslado del vehículo de placas CKE597, para dejar a disposición del despacho Fiscal 67 Seccional el Dr. Heberth Quintero Acevedo a los patios de la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación de la Seccional de Fiscalías.

SEXTO: TENER por contestados los derechos de petición presentados por el señor Carlos Arturo Jordán Zapata, en los siguientes términos:

1. La solicitud de levantamiento no puede llevarse a cabo, puesto que dentro del certificado de tradición del vehículo de placas CKE597, se evidencia un propietario distinto al manifestado por el solicitante, situación que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación aclarar por medio de la investigación penal que se encuentra en curso.
2. Debido a la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado conforme al literal tercero del presente auto, el vehículo debe ser enviado a las dependencias de dicha entidad mientras se surte el trámite correspondiente.
3. No podrá accederse a la entrega del vehículo, toda vez que el vehículo será trasladado a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación.
4. Las peticiones presentadas por la parte interesada, se encuentran resueltas en base al presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4085964e0e27c812b31b6b9a500024d388a2e1b671a4cedf4095eb6b3cb6963f**

Documento generado en 24/03/2022 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>